



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

**JUZGADO DE LO SOCIAL
NUMERO UNO
LEÓN**

DFU 239/2020
Medidas cautelarisimas

AUTO N° 20/2020

En la ciudad de León, veintisiete de marzo del año dos mil veinte.

Dada cuenta; y,

HECHOS

Primero.- Mediante escrito de 26 de marzo de 2020, el Ilustre Colegio Oficial de Médicos de León -*presentado via lexnet, a las 14:49 horas del expresado día-*, ha solicitado **Medidas Cautelarísimas *inaudita parte***, en el que tras alegar lo que a su derecho convino, termina por solicitar lo siguiente:

"...MEDIDAS CAUTELARÍSIMAS "INAUDITA PARTE" contra la CONSEJERÍA DE SANIDAD DE CASTILLA Y LEÓN-GERENCIA REGIONAL DE SALUD DE CASTILLA Y LEÓN-GERENCIA DE LAS ÁREAS DE LEÓN-GERENCIA DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA DE LEÓN-GERENCIA DE ATENCIÓN PRIMARIA DE LEÓN-GERENCIA DE ASISTENCIA SANITARIA DEL BIERZO, y, acreditada la concurrencia de razones de urgencia, sin más trámites y en el plazo de cinco días, dicte AUTO, por el que con estimación total acuerde las medidas cautelarisimas de requerir a la Administración demandada a fin que en cumplimiento de las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, de lo establecido en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma y en atención a la directa aplicación de la Ley 31/95 de Prevención de Riesgos Laborales y Reglamento de Desarrollo, para que provea con carácter urgente e inmediato, en el término de 24 horas, en cantidad suficiente y de forma continuada de **BATAS IMPERMEABLES, MASCARILLAS FPP2 y FPP3, KITS PCR DIAGNÓSTICO COVID-19 Y SUS CONSUMIBLES, KITS DE DIAGNÓSTICO RÁPIDO (DETECCIÓN DE ANTÍGENO), GAFAS Y PANTALLAS DE PROTECCIÓN, HISOPOS y CONTENEDORES GRANDES DE RESIDUOS** en todos los Centros hospitalarios, Centros asistenciales de Atención Primaria, Servicios de Emergencias, Centros con pacientes institucionalizados, así como todos los demás Centros asistenciales de la provincia de León, ya sean públicos o privados y cualesquiera otras dependencias habilitadas para uso sanitario, y con todo lo demás que proceda en Derecho..."



Segundo.- Dicho escrito ha sido registrado y turnado a este Juzgado de lo Social nº Uno de León en el día de hoy, 27/03/2020, dando lugar a los autos DFU 239/2020; del cual se ha dado *cuenta material* a este magistrado sobre las 11:00 horas del día de hoy.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.- 1. Conforme al **art. 2.e)** de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS), corresponde al **orden jurisdiccional social** la competencia para **garantizar el cumplimiento de las obligaciones legales y convencionales en materia de prevención de riesgos laborales**, tanto frente al empresario como frente a otros sujetos obligados legal o convencionalmente, así como para conocer de la impugnación de las actuaciones de las Administraciones públicas en dicha materia respecto de todos sus empleados, bien sean éstos **funcionarios, personal estatutario de los servicios de salud o personal laboral**, que podrán ejercer sus acciones, a estos fines, en igualdad de condiciones con los trabajadores por cuenta ajena, incluida la reclamación de responsabilidad derivada de los daños sufridos como consecuencia del incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales que forma parte de la relación funcionarial, estatutaria o laboral; y siempre sin perjuicio de las competencias plenas de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en el ejercicio de sus funciones.

De modo que se configura el **orden jurisdiccional social como el garante ordinario del cumplimiento** por parte del “empleador” entendido en sentido amplio (tanto privado, como público, y sea cual sea la naturaleza jurídica de la relación que les une con quienes les prestan sus servicios), **de las obligaciones legales y convencionales en materia de prevención de riesgos laborales**, de quienes prestan servicios para aquellos, bien sean éstos funcionarios, personal estatutario de los servicios de salud o personal laboral, partiendo de la premisa fundamental de que el “empleador”, así entendido, es el garante de la seguridad de sus prestadores de servicios, conforme a la normativa de prevención de riesgos a la que luego nos referiremos.

En este sentido se clara la **STS [Sala 4ª] de 24 de junio de 2019** [RJ 2019\2653] con cita del art. 2.e), 2.n) y 3.b) LRJS, entre otros, es contundente en tal sentido; así como SAN [Social] de 11 de septiembre de 2019 [AS 2019\2125], en similar sentido; entre otras; a cuyas extensas fundamentaciones jurídicas nos remitimos.

2. En cuanto a la **competencia**, conforme al **art. 6.1 LRJS**, en relación con el art. 10 de la misma Ley, en relación con el art. 725.2 LEC, corresponde a este **Juzgado de lo Social**, en tanto no se haya planteado demanda laboral posterior que determine otra regla diferente sobre competencia objetiva o material; la cual, en su caso, deberá de plantearse en el *plazo de veinte días*.



SEGUNDO.- Fondo del asunto.- 1. Por lo que se refiere a la regulación de las **medidas cautelares** –novedad de la LRJS-, y, sin perjuicio de las especialidades propias del orden social, que se regulan en el **art. 79 LRJS** y concordantes, el apartado 1 del citado art. 79 LRJS remite, en lo necesario, a lo previsto en los arts. 721 y ss LEC; debiendo destacar, en este momento que el **art. 721.1 LEC** establece que: “...bajo su responsabilidad, todo actor, principal o reconvenido, podrá solicitar del tribunal, conforme a lo dispuesto en este Título, la adopción de las medidas cautelares que considere necesarias para asegurar la efectividad de la tutela judicial que pudiera otorgarse en la sentencia estimatoria que se dictare...”; y, respecto a las medidas cautelarísimas, el **art. 733.3 LEC** señala que: “...no obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando el solicitante así lo pida y acredite que concurren razones de urgencia o que la audiencia previa puede comprometer el buen fin de la medida cautelar, el tribunal podrá acordarla sin más trámites mediante auto, en el plazo de cinco días, en el que razonará por separado sobre la concurrencia de los requisitos de la medida cautelar y las razones que han aconsejado acordarla sin oír al demandado.” Esta es la situación que se da en el presente caso.

2. Como toda **medida cautelar**, la misma ha de reunir básicamente, dos requisitos, a saber (art. 728.1 LEC): **a)** el denominado “**fumus boni iure**” (aparición de buen derecho) y, **b)** el denominado “**periculum in mora**” (peligro para el derecho que se pretende tutelar por la tardanza en resolver).

2.1. En este caso, la **aparición de buen derecho** de la petición es evidente, porque las medidas preventivas requeridas son las necesarias para que los profesionales que tengan que seguir prestando sus servicios durante el estado de alarma puedan realizar su trabajo en las mínimas condiciones de seguridad. Dichas medidas de seguridad vienen exigidas legalmente por los **artículos 14 y 15 de la ley 31/1995 de Prevención de Riesgos Laborales y concordantes**, que establecen el derecho de los trabajadores a su protección frente a los riesgos laborales; y el art. 3 del RD 486/1997 por el que el empresario debe adoptar las medidas necesarias para que la utilización de los lugares de trabajo no origine riesgos para la seguridad y salud de los trabajadores. Por otra parte, respecto a los equipos de protección de los trabajadores resulta de aplicación el **Real Decreto 773/1997, de 30 de mayo, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la utilización por los trabajadores de equipos de protección individual** y normativa complementaria, a la que nos remitimos en lo necesarios.

En todo caso, hemos de insistir que estamos en presencia de un asunto que concierne esencialmente a la **protección de un derecho fundamental, cual es la integridad física y moral** (art. 15 CE), en este caso -y a la vista de la petición que motiva la presente-, fundamentalmente del personal estatutario y en su caso funcionario, y/o laboral, en la medida en que ambos derechos se integran en la salud de los mismos y su protección, que el Ilustre Colegio de



Médicos de León -en una de las funciones que le es propia-, pide que sea tutelada judicialmente; pero es que, además, en el presente caso, dicha protección va más allá, por cuanto con las medidas que ahora se van a adoptar, también se está tutelado la **salud pública**, es decir el derecho fundamental a la integridad física y moral de los ciudadanos, al menos de los que acudan a los centros sanitarios de León y su provincia y/o de los que tengan contacto con el personal a que se refiere esta medida.

Dicha normativa ha de complementarse con el **Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por la que se declara el estado de alarma**, así como su prórroga autorizada, conforme al art. 116.2 CE, por el Congreso de los Diputados el día 26 de marzo de 2020; y la prolija normativa derivada de ella, que viene siendo actualizada en la página web del BOE bajo la siguiente URL: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/codigos/codigo.php?id=355

2.2. En cuanto al *periculum in mora*, es todavía más evidente su concurrencia, como se justifica por la propia declaración del estado de alarma (RD 436/2020, de 14 de marzo) y su prórroga, a que ya nos hemos referido; así como las *noticias diarias* sobre la evolución de la crisis sanitaria ocasionado por COVID-19, así como el **transcendental papel que el personal sanitario está protagonizando** para procurar la salud de sus conciudadanos –y en último término la salud de todos nosotros, en la medida en que ello redundará en una mejor **salud pública**-, de modo que es elemental la necesidad de **proteger al máximo la salud también de dicho personal sanitario**, conforme se solicita en la petición inicial, con la dotación de los EPIs que reclaman, los cuales son esenciales para los fines que se solicitan; siendo necesario destacar, en este momento, la *profesionalidad y sacrificio diario de nuestro personal sanitario y de todas las demás profesiones que de una u otra manera tienen que abordar de forma más directa esta pandemia ocasionada por el virus COVID-19*.

2.3. En todo caso, la **urgencia de la petición** a que se da respuesta está totalmente justificada – y por tanto también la adopción *inaudita parte* de la presente resolución-, dada la evolución de la citada pandemia -a que nos hemos referido-, según se evidencia diariamente en los medios de comunicación. Finalmente, resta por destacar que ya a primeros del mes de febrero de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote de Covid-19 como una “Emergencia de Salud Pública de importancia internacional”; y, que desde entonces se estaba en condiciones de articular medios de protección adecuados, tanto de Epis, como de otra índole, para paliar, en la medida de lo posible las consecuencias de esta pandemia que estamos padeciendo.

3. Por cuanto antecede, y partiendo de que el Juez Social es el garante último de la normativa de prevención de riesgos laborales, incluso con carácter previo a la posible causación del daño, procede acceder a los solicitado en el escrito que motiva el presente.



TERCERO.- Régimen de recursos.- Contra el presente auto procede interponer recurso de reposición, conforme a lo dispuesto en el art. 186.2 LRJS, pues ha de entenderse que la remisión del art. 79.1 a los art. 721 y ss LEC, lo es en aquello que no esté expresamente previsto en la LRJS, y, en ésta existe una completa regulación del régimen de recursos.

Vistos los artículos citados y demás de general y concorde aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

Se **accede a la petición de medidas cautelarisimas**, formulada por el **ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE MÉDICOS DE LEÓN**, con fundamento en el artículo 79 LRJS y concordantes, y en consecuencia se acuerda:

Requerir a la **CONSEJERÍA DE SANIDAD DE CASTILLA Y LEÓN-GERENCIA REGIONAL DE SALUD DE CASTILLA Y LEÓN-GERENCIA DE LAS ÁREAS DE LEÓN-GERENCIA DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA DE LEÓN-GERENCIA DE ATENCIÓN PRIMARIA DE LEÓN-GERENCIA DE ASISTENCIA SANITARIA DEL BIERZO**, para que provea con carácter urgente e inmediato, y a más tardar en el término de 24 horas, en cantidad suficiente y de forma continuada de **BATAS IMPERMEABLES, MASCARILLAS FPP2 y FPP3, KITS PCR DIAGNÓSTICO COVID-19 Y SUS CONSUMIBLES, KITS DE DIAGNÓSTICO RÁPIDO (DETECCIÓN DE ANTÍGENO), GAFAS Y PANTALLAS DE PROTECCIÓN, HISOPOS y CONTENEDORES GRANDES DE RESIDUOS** en todos los Centros hospitalarios, Centros asistenciales de Atención Primaria, Servicios de Emergencias, Centros con pacientes institucionalizados, así como todos los demás Centros asistenciales de la provincia de León, ya sean públicos o privados y cualesquiera otras dependencias habilitadas para uso sanitario

Siendo dichas medidas inmediatamente ejecutivas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 y 187 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social, cabe interponer RECURSO DE REPOSICIÓN, mediante escrito dirigido a este Juzgado de lo Social, y presentado en el Servicio Común Procesal correspondiente de la Oficina Judicial, en el plazo de TRES DIAS HÁBILES, siguientes al de su notificación, expresándose la infracción en la que la resolución hubiera incurrido a juicio del recurrente; **sin perjuicio del cual se llevará a efecto lo acordado.**

Notifíquese la presente al **Ministerio Fiscal**, dado que se trata de procedimiento de protección de derechos fundamentales.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Juzgado Social 01 León
DFU 239/2020
Cautelarísimas
Auto 27/03/2020

Expídase y llevése testimonio literal del presente auto **a la pieza de su razón**; y, en su caso, y en su día, a los autos principales.

Sin perjuicio de la documentación digitalizada del presente auto en el expediente judicial electrónico, el original inclúyase en el libro de sentencias y autos a que se refiere el artículo 265 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así lo acuerda, manda y firma el **ILMO. SR. DON JAIME DE LAMO RUBIO**, Magistrado Titular del Juzgado de lo Social número Uno de León.

E/.